



Asamblea General

Distr. limitada
29 de septiembre de 2015
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

30° período de sesiones

Tema 3 de la agenda

Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo

Alemania, Andorra*, Armenia*, Austria*, Bélgica*, Bulgaria*, Chile*, Chipre*, Croacia*, Dinamarca*, Eslovaquia*, Eslovenia*, España*, Estonia, ex República Yugoslava de Macedonia, Finlandia*, Francia, Grecia*, Guatemala*, Hungría*, Irlanda, Islandia*, Italia*, Letonia, Liechtenstein*, Lituania*, Luxemburgo*, México, Mónaco*, Montenegro, Noruega*, Países Bajos, Panamá*, Perú*, Polonia*, Portugal, República Checa*, República de Moldova*, Rumania*, Suecia*, Suiza*, Túnez*, Turquía*, Uruguay*: proyecto de resolución

30/... Los derechos humanos en la administración de justicia, incluida la justicia juvenil

El Consejo de Derechos Humanos,

Guiado por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando la Declaración Universal de Derechos Humanos y todos los tratados internacionales pertinentes, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y su Protocolo Facultativo y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, y alentando a todos los Estados que no hayan suscrito o ratificado los tratados mencionados a que lo hagan a la mayor brevedad posible,

Teniendo presentes las otras numerosas reglas y normas internacionales en materia de administración de justicia, en particular de justicia juvenil, entre ellas las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, las Directrices de Acción sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal, las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, la

* Estado no miembro del Consejo de Derechos Humanos.



Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio) y los Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal,

Acogiendo con beneplácito la aprobación de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos revisadas (Reglas de Mandela),

Recordando todas las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos, el Consejo de Derechos Humanos, la Asamblea General y el Consejo Económico y Social que guardan relación con este tema, en particular las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 18/12, de 29 de septiembre de 2011, 24/12 de 26 de septiembre de 2013 y 25/6 de 27 de marzo de 2014, las resoluciones de la Asamblea General 67/166, de 20 de diciembre de 2012, y 69/172, de 18 de diciembre de 2014, y la resolución 2009/26 del Consejo Económico y Social, de 30 de julio de 2009,

Observando con aprecio la labor realizada por todos los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos que se ocupan de los derechos humanos en la administración de justicia en el desempeño de sus mandatos,

Observando con interés la labor de todos los mecanismos de los órganos de tratados de derechos humanos sobre los derechos humanos en la administración de justicia, en particular la aprobación por el Comité de Derechos Humanos de sus observaciones generales núm. 21 (1992), sobre el trato humano de las personas privadas de libertad, núm. 32 (2007), sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, y núm. 35 (2014), sobre la libertad y la seguridad personales, y observando también con interés la aprobación por el Comité de los Derechos del Niño de sus observaciones generales núm. 10 (2007), sobre los derechos del niño en la justicia de menores, y núm. 13 (2011), sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia,

Observando con aprecio la importante labor que, en la esfera de la administración de justicia, desempeñan la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, la Representante Especial del Secretario General sobre la violencia contra los niños y la Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados,

Convencido de que la existencia de un poder judicial independiente e imparcial, un sistema judicial íntegro y una abogacía independiente es un requisito previo indispensable para proteger los derechos humanos, el estado de derecho, el buen gobierno y la democracia, y para garantizar la no discriminación en la administración de justicia y, por tanto, debe respetarse en cualquier circunstancia,

Poniendo de relieve que el derecho de acceso de todos a la justicia, incluso a la asistencia letrada, constituye una base importante para reforzar el estado de derecho a través de la administración de justicia,

Acogiendo con beneplácito a ese respecto la inclusión en el objetivo 16 del desarrollo sostenible, sobre la promoción de sociedades justas, pacíficas e incluyentes, de la meta de fomentar el estado de derecho en los planos nacional e internacional y velar por el acceso de todos a la justicia en pie de igualdad,

Recordando que todos los Estados deben establecer un marco efectivo que ofrezca vías de reparación contra los agravios y violaciones de los derechos humanos,

Recordando también que la rehabilitación y la reinserción social de los reclusos debe ser uno de los objetivos esenciales del sistema de justicia penal, a fin de que, en la medida de lo posible, los delincuentes quieran y sean capaces de llevar una vida respetuosa de la ley y de proveer a sus propias necesidades al reincorporarse a la sociedad,

Reconociendo la importancia del principio de que, exceptuando las restricciones legítimas que sean fehacientemente necesarias en razón del propio encarcelamiento, las personas privadas de libertad conservan sus derechos humanos inalienables y todos los demás derechos humanos y libertades fundamentales,

Preocupado por las repercusiones negativas en el disfrute de los derechos humanos del recurso excesivo a la privación de libertad y el hacinamiento carcelario, y reconociendo que el recurso excesivo a la privación de libertad constituye una de las principales causas del hacinamiento carcelario,

Consciente de la necesidad de mantener una vigilancia especial de la situación específica de los niños, los adolescentes y las mujeres en la administración de justicia, en particular mientras estén privados de libertad, y de su vulnerabilidad frente a diversas formas de violencia, abuso, injusticia y humillación,

Alentando los esfuerzos regionales e internacionales en curso, el intercambio de mejores prácticas y la prestación de asistencia técnica en el ámbito de la justicia juvenil, acogiendo con beneplácito a ese respecto la celebración en Ginebra, del 26 al 30 enero de 2015, del Congreso Mundial sobre la Justicia Juvenil, y observando con interés su declaración final,

Reafirmando que el interés superior del niño debe ser la consideración primordial en todas las decisiones concernientes a la privación de libertad y, en particular, que solo como último recurso se debe privar de libertad a los niños y adolescentes, y por el más breve período posible, en especial antes del juicio, y que es necesario velar por que, si son aprehendidos, detenidos o encarcelados, los niños estén en la medida de lo posible separados de los adultos, a menos que se considere que el no estarlo vaya en interés del niño,

Reafirmando también que el interés superior del niño debe también ser una consideración primordial en todos los asuntos que guarden relación con la condena de uno o ambos padres o, en su caso, de sus tutores legales o cuidadores habituales,

1. *Hace notar con aprecio* el último informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos presentado al Consejo de Derechos Humanos sobre las repercusiones para los derechos humanos del recurso excesivo a la privación de libertad y el hacinamiento carcelario¹;

2. *Acoge con beneplácito* la celebración, el 10 septiembre de 2014, de una mesa redonda sobre la protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad convocada por el Consejo de Derechos Humanos, y observa con aprecio el informe resumido preparado por la Oficina del Alto Comisionado y presentado al Consejo en su 28º período de sesiones²;

3. *Reafirma* la importancia de la aplicación plena y efectiva en la administración de justicia de todas las normas de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos;

4. *Exhorta* a los Estados a que no escatimen esfuerzos para establecer mecanismos y procedimientos legislativos, judiciales, sociales, educativos y de otra índole eficaces, y a que asignen los recursos necesarios para lograr la plena aplicación

¹ A/HRC/30/19.

² A/HRC/28/29.

de esas normas, y los invita a tomar en consideración en el procedimiento del examen periódico universal la cuestión de los derechos humanos en la administración de justicia;

5. *Invita* a los Estados a que evalúen en su legislación y sus prácticas nacionales con arreglo a esas normas, incluidas las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos revisadas;

6. *Invita también* a los gobiernos a que incluyan la administración de justicia en sus planes nacionales de desarrollo como parte integrante del proceso de desarrollo y asignen los recursos necesarios para la prestación de servicios de asistencia jurídica con miras a promover y proteger los derechos humanos, e invita a la comunidad internacional a que aumente el volumen de la asistencia financiera y técnica a los Estados y responda favorablemente a sus solicitudes en materia de fomento de la capacidad y asistencia para mejorar y fortalecer la administración de justicia;

7. *Destaca* la necesidad especial de fomentar continuamente la capacidad nacional en la esfera de la administración de justicia mediante la reforma del poder judicial, la policía y el sistema penal y la reforma de la justicia juvenil;

8. *Reafirma* que nadie debe ser privado de su libertad de manera ilegal o arbitraria e invoca los principios de necesidad y proporcionalidad a este respecto;

9. *Exhorta* a los Estados a que exijan responsabilidad penal a título individual y a abstenerse de detener a las personas únicamente por razón de sus vínculos familiares con un presunto delincuente;

10. *Exhorta también* a los Estados a que garanticen que toda persona que sea privada de libertad tenga acceso cuanto antes a un tribunal competente facultado efectivamente para pronunciarse sobre la legalidad de su detención a fin de ordenar su puesta en libertad si determina que la detención o la prisión es ilegal, y tenga acceso cuanto antes a un abogado, de conformidad con sus obligaciones y compromisos internacionales;

11. *Insta* a todos los Estados a que consideren la posibilidad de establecer, mantener o reforzar mecanismos independientes encargados de vigilar todos los lugares de reclusión, incluso realizando visitas sin avisar, y entrevistarse personalmente y sin testigos con todas las personas privadas de libertad;

12. *Exhorta* a los Estados a que pongan en marcha un sistema adecuado de archivo y gestión de datos sobre los reclusos que permita hacer un seguimiento del número de personas privadas de libertad, el tiempo que llevan encarceladas y cualquier novedad relacionada con la población reclusa;

13. *Recuerda* que la prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes es absoluta en el derecho internacional, y exhorta a los Estados a prevenir y remediar las condiciones de detención de las personas privadas de libertad que equivalgan a tortura o a trato o pena cruel, inhumano o degradante;

14. *Exhorta* a los Estados a que investiguen con diligencia, eficacia e imparcialidad todas las violaciones y abusos de los derechos humanos presuntamente sufridos por las personas privadas de libertad, en particular los casos que hayan entrañado la muerte o torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ofrezcan vías efectivas de reparación a las víctimas y se aseguren de que las administraciones penitenciarias colaboren plenamente con las autoridades encargadas de la investigación y preserven todas las pruebas;

15. *Alienta* a los Estados a que aborden el problema del hacinamiento en los centros de reclusión adoptando medidas eficaces, incluso favoreciendo la disponibilidad y utilización de alternativas a la prisión provisional a la espera de juicio

y a las penas privativas de libertad, el acceso a la asistencia letrada, los mecanismos para prevenir la delincuencia, los programas de rehabilitación y puesta en libertad temprana y la eficacia y capacidad del sistema de justicia penal y sus instalaciones, y que, a ese respecto, hagan uso, entre otras cosas, del manual sobre estrategias para reducir el hacinamiento en las cárceles elaborado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito;

16. *Exhorta* a los Estados a que revisen las políticas penales que puedan contribuir al recurso excesivo a la privación de libertad y el hacinamiento en las prisiones, en particular en lo que se refiere a las denominadas “políticas de tolerancia cero”, como la aplicación obligatoria de la prisión provisional a la espera del juicio y la imposición obligatoria de condenas mínimas, especialmente en el caso de delitos menos graves o cometidos sin violencia;

17. *Insta* a los Estados a que procuren reducir el número de personas en prisión provisional a la espera de juicio, que debería ser una medida utilizada como último recurso y durante el tiempo más corto posible, mediante, entre otras cosas, la adopción de medidas y políticas legislativas y administrativas sobre sus condiciones, limitaciones, duración y alternativas, y de medidas encaminadas a la aplicación de la legislación vigente, así como la facilitación del acceso a la justicia y a la asistencia y el asesoramiento jurídicos;

18. *Subraya* la especial importancia que reviste impartir una capacitación apropiada a los fiscales y jueces con miras a que se impongan condenas proporcionadas y se promueva la aplicación de medidas que no entrañen la privación de libertad en las etapas previa al juicio y posterior a la sentencia;

19. *Reconoce* que todo niño o menor de quien se alegue que ha infringido las leyes o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido las leyes, especialmente aquellos que se vean privados de libertad, así como los niños víctimas o testigos de delitos, debería ser tratado de manera acorde con sus derechos, su dignidad y sus necesidades, de conformidad con lo dispuesto en el derecho internacional, teniendo presentes las normas internacionales pertinentes sobre los derechos humanos en la administración de justicia, y teniendo en cuenta también la edad, el género, la situación social y las necesidades de esos niños en materia de desarrollo, y exhorta a los Estados partes en la Convención sobre los Derechos del Niño a que respeten estrictamente sus principios y disposiciones;

20. *Acoge con beneplácito* las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo de las Naciones Unidas para Eliminar la Violencia contra los Niños en el Ámbito de la Prevención del Delito y la Justicia Penal e insta a los Estados a que examinen la posibilidad de utilizarlas, según corresponda, en el diseño, aplicación, supervisión y evaluación de las leyes, políticas, programas, presupuestos y mecanismos destinados a eliminar la violencia contra los niños en el ámbito de la prevención del delito y la justicia penal;

21. *Acoge con beneplácito también* el Programa Mundial sobre la Violencia contra los Niños en el Ámbito de la Prevención del Delito y la Justicia Penal elaborado recientemente por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, que tiene por objeto promover la aplicación eficaz de las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo y contribuir a ella, y alienta a los Estados Miembros y otras partes interesadas pertinentes a que apoyen ese programa y se beneficien de su implementación;

22. *Alienta* a los Estados que aún no hayan integrado en sus actividades generales dirigidas a reforzar el estado de derecho las cuestiones relativas a los niños a que lo hagan, y a que elaboren y apliquen una política integral de justicia juvenil a fin de prevenir la delincuencia juvenil y luchar contra ella, con miras a promover, entre

otras cosas, la utilización de medidas alternativas, como las medidas extrajudiciales y la justicia restitutiva, así como asegurar la aplicación del principio de que la privación de libertad de un niño solo se efectúe como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda, y que toda decisión de esa naturaleza debe ser objeto de revisión periódica para verificar que siga siendo necesaria y apropiada, y a evitar, siempre que sea posible, la detención preventiva de niños;

23. *Alienta también* a los Estados a que no establezcan una edad mínima de responsabilidad penal demasiado baja, teniendo en cuenta la madurez emocional, mental e intelectual del niño, y, a este respecto, se remite a la recomendación del Comité de los Derechos del Niño de incrementar esta edad mínima de responsabilidad penal sin excepciones hasta los 12 años, considerándola la edad mínima absoluta, y de continuar elevándola;

24. *Insta* a los Estados a que velen por que su legislación y práctica no permitan imponer ni la pena capital ni la cadena perpetua por delitos cometidos por personas menores de 18 años de edad;

25. *Exhorta* a los Estados a que consideren la posibilidad de establecer mecanismos de denuncia y de vigilancia independientes y adaptados a los niños o a reforzar los existentes para contribuir a la protección de los derechos de los niños privados de libertad;

26. *Acoge con beneplácito* la invitación que la Asamblea General hizo al Secretario General para que encargara un estudio mundial a fondo sobre los niños privados de libertad y le presentara las conclusiones del estudio en su septuagésimo segundo período de sesiones³;

27. *Invita* a los Estados a que impartan formación sobre los derechos humanos en relación con la administración de justicia y la justicia juvenil, comprendida una formación antirracista, multicultural, atenta a los problemas de género y a los derechos del niño, destinada a todos los jueces, abogados, fiscales, trabajadores sociales, funcionarios de inmigración y penitenciarios, agentes de policía y otros profesionales de la administración de justicia;

28. *Invita también* a los Estados a que soliciten la asistencia y el asesoramiento técnicos que ofrecen los organismos y programas competentes de las Naciones Unidas, a fin de reforzar las capacidades e infraestructuras nacionales en el ámbito de la administración de justicia, incluso para hacer frente al hacinamiento, al recurso excesivo a la privación de libertad y a la violencia contra los niños en el ámbito de la prevención del delito y la justicia penal;

29. *Exhorta* a los procedimientos especiales correspondientes del Consejo de Derechos Humanos a que presten especial atención a las cuestiones relativas a la protección efectiva de los derechos humanos en la administración de justicia, incluidos la justicia juvenil y los derechos humanos de las personas privadas de libertad y el recurso excesivo a la privación de libertad y el hacinamiento, y a que, siempre que proceda, formulen recomendaciones concretas al respecto, por ejemplo, propuestas de servicios de asesoramiento y medidas de asistencia técnica;

30. *Exhorta también* a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a que refuerce los servicios de asistencia y asesoramiento técnicos para el fomento de la capacidad nacional en materia de administración de justicia, en particular la justicia juvenil;

31. *Solicita* a la Oficina del Alto Comisionado que presente al Consejo de Derechos Humanos, en su 36º período de sesiones, un informe sobre la no

³ Resolución 69/157 de la Asamblea General, párr. 52 d).

discriminación y la protección de las personas con una mayor vulnerabilidad ante la administración de justicia, en particular las que se encuentran en situaciones de privación de libertad, en que se tengan en cuenta las causas y los efectos del recurso excesivo a la privación de libertad y el hacinamiento en las prisiones, aprovechando la experiencia de los mecanismos de derechos humanos regionales y de las Naciones Unidas y solicitando las opiniones de los Estados, por ejemplo, sobre sus políticas y mejores prácticas, de la sociedad civil, y de otras partes interesadas;

32. *Decide* seguir examinando esta cuestión en relación con el mismo tema de la agenda, de conformidad con su programa de trabajo anual.
